GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DE LA CONSUMIDORA GLORIA AQUINO PÉREZ **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0201 **ASUNTO:** Incumplimiento con la Ley de Transformación y Alivio Energético, Ley 57-2014, según enmendada, y la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019

RESOLUCIÓN

El 10 de junio de 2026, la parte querellante Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), en representación de la consumidora Gloria Aquino Pérez ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por alegados problemas de alto voltaje en el servicio eléctrico residencial en su residencia y por un poste dentro de su propiedad con transformador y cablería en avanzado estado de deterioro. Aduce la Querellante que, pese a múltiples reclamaciones y seguimientos, LUMA no ha corregido la situación. A la *Querella*, la Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) tabla intitulada "Gestiones hechas directamente por el Consumidor"; (b) cuatro fotografías de un poste; y (c) varios intercambios de correos electrónicos entre la OIPC y LUMA.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543[1] ("Reglamento 8543"), el 10 de junio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, en la misma fecha, la Querellante, representada por la OIPC, presentó *Moción Notificando Querella a la Parte Querellada*, en la que informa que el 10 de junio de 2026 envío a las Querelladas, mediante correo electrónico, la *Citación* y copia de la *Querella*. La Querellante anejó evidencia del envío por correo electrónico. Así pues, el término de veinte (20) días establecido y concedido para que LUMA contestara la *Querella* comenzó a discurrir el 10 de junio de 2026 y era vence el 30 de junio de 2026. De otra parte, el 29 de junio de 2026, la OIPC presentó *Moción Notificando Renuncia de Representación Legal* toda vez que la Lcda. Beatriz González Álvarez, quien representaba a la Querellante junto al Lcdo. William Rodríguez-Lugo, culminaba sus servicios profesionales con la OIPC. Asimismo, informó que el Lcdo. William Rodríguez-Lugo continuaría representando a la Querellante y solicitó que las futuras notificaciones se dirigieran a éste.

Transcurrido el término para las Querelladas presentar su alegación responsiva, el 10 de agosto de 2026 la Querellante presentó *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*. En la misma, la Querellante señala que LUMA fue notificada de la *Querella* y de la *Citación* el 10 de junio de 2026, pero habían transcurrido sesenta (60) días sin que las Querelladas hubieran presentado contestación a la *Querella* o solicitado una prórroga para ello, excediendo así el término reglamentario de veinte (20) días. Así pues, la Querellante solicita que, al amparo de la Sección 12.04 del Reglamento Núm. 8543, se anote la rebeldía

[1] *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

a LUMA, se continúen los procedimientos sin su participación y se le ordene atender el reclamo de la Querellante.
Días más tarde, el 14 de agosto de 2026, las Querelladas comparecieron mediante *Moción Para Asumir Representación Legal, Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía y Solicitud de Término Para Contestar la Querella*, en la que, en síntesis, explicaron que, por inadvertencia o error involuntario, la *Querella* fue asignada a la representación legal d LUMA con posterioridad a la presentación de la solicitud de anotación de rebeldía; y que inmediatamente se solicitó investigar las alegaciones y realizar la correspondiente prueba de campo para poder contestar la *Querella* e identificar alternativas para corregir la situación objeto de la *Querella*. Así pues, LUMA solicitó al Negociado de Energía denegar la *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* y conceder a las Querelladas un término adicional de veinte (20) días, hasta el 3 de septiembre de 2026, para presentar su alegación responsiva a la *Querella*. No obstante, transcurrido el término adicional solicitado sin que LUMA presentara su alegación responsiva a la *Querella*, el 10 de septiembre de 2026 el negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* declarando No Ha Lugar la *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* en esa etapa de los procedimientos y ordenando a las Querelladas presentar su alegación responsiva a la *Querella* en un término final e improrrogable de cinco (5) días, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones en su contra.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2026, las Querelladas presentaron *Contestación a la Querella*. Así pues, mediante *Resolución y Orden* Enmendada notificada el 21 de septiembre de 2026, el Negociado de Energía señaló Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa en su fondo para el 20 de octubre de 2026, a las 9:30 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente, en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. Asimismo, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 9 de octubre de 2026 para concluir el descubrimiento de prueba y hasta el 13 de octubre de 2026 para presentar el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543.

Así las cosas, el 15 de octubre de 2026 las partes presentaron *Moción Conjunta Solicitando Se Deje Sin Efecto Señalamiento de Vista Administrativa y el Cierre y Archivo, Sin Perjuicio, de la Querella de Epígrafe*. En la misma, las partes informan conjuntamente que, el 13 de octubre de 2026, personal de LUMA acudió a la residencia de la Querellante y realizó el ajuste de voltaje solicitado, atendiendo así la controversia. En consecuencia, solicitan al Negociado de Energía dejar sin efecto ell señalamiento de Vista Administrativa de 20 de octubre de 2026 y que ordene el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio.

Examinada la *Moción Conjunta Solicitando Se Deje Sin Efecto Señalamiento de Vista Administrativa y el Cierre y Archivo, Sin Perjuicio, de la Querella de Epígrafe*, **SE DEJA SIN EFECTO** los señalamientos de Conferencia con Antelación a Vista y de Vista Administrativa de 20 de octubre de 2026.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 16 de octubre de 2026. Certifico además que hoy, 16 de octubre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Resolución* del Caso Núm. NEPR-QR-2026-0201 y fue notificada mediante correo electrónico a: kmercado@jrsp.pr.gov; contratistas@jrsp.pr.gov; cristina.santiagoama@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de octubre de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria